

Constancia Secretarial.- 12 de Marzo de 2020.-

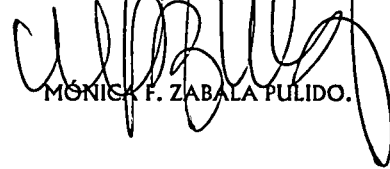
Al despacho de la señora Juez esta causa mortuoria, informado lo siguiente:

- a. El 6 de febrero fenecía en traslado de recurso de reposición Incoado por los apoderados Teresa Rocha y Jorge Baro, tiempo en el que las demás partes guardaron silencio.
- b. El 6 de febrero de 2020, el señor CARLOS ALBERTO BARRERA, recibió su notificación personal, cuyo plazo (20 días) venció el 5 de marzo de 2020, y en dicho tiempo a través de apoderado arrimó su pronunciamiento aceptando la herencia aquí deferida.
- c. El apoderado de Luz Mery, Graciela y Flor Nancy Barrera radicó 2 escritos el 3 de marzo de 2020, uno de ellos solicitando que se reconozca a su prohijada Graciela Barrera como heredera pues ella no ha repudiado esta herencia y el otro memorial coadyuvando la petición de prejudicialidad incoada por el togado Pardo Díaz.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 1° de Julio de 2020.-

Se deja constancia que de cara a la pandemia generada por el COVID-19 este estrado judicial estuvo cerrado desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tiempo en el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales en materia civil, con algunas excepciones, dentro de las cuales no se enmarca este asunto.

La Secretaria,


MONSIEK F. ZABALA PULIDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

09 JUL 2020

Se incorpora a esta encuadernación toda la documentación descrita en el informe secretarial, que precede, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para lo de ley, y entrará esta operadora judicial a pronunciarse respecto a las peticiones incoadas, sobre los siguientes argumentos:

- i. Respecto a la petición del Togado Guiza Melo, de reconocer a GRACIELA BARRERA BELLO como heredera del aquí causante, el despacho se relevará de resolver, pues en primer lugar, dicha asignataria, obra reconocida en auto de 7 de noviembre de 2019 – Folio 80, en el cual se adujo que la enunciada aceptó esta herencia con beneficio de inventario. Y en segundo lugar, porque a lo largo de la encuadernación, no se ha argüido que Graciela Barrera Bello hubiere repudiado la herencia, dicha presunción se hizo respecto de Rosalba Barrera Bello (#14, auto de 23 de enero de 2020).
- ii. En torno a la coadyuvancia incoada por el togado Guiza Melo, respecto a la prejudicialidad invocada por el abogado Pardo Díaz, con

sustento en La constancia de Fiscalía Arrimada mediante el oficio 0039, es despacho negará dicha suspensión del proceso por prejudicialidad ya que hay dos razones que permiten dilucidar que no se configuran los supuestos para dicha interrupción, la primera, es que la causa penal está en fase o etapa de indagación, por ende, materialmente no hay un proceso penal en curso, sino que hay una investigación en su fase preliminar, y mientras no haya calificación (acusación o preclusión) no existe aún proceso penal en trámite. La segunda, es que el presente asunto aún no está próximo a la emisión de la sentencia, pues faltan etapas que desarrollar, que pueden cursar mientras en efecto se materializa un proceso penal que exija la interrupción incoada.

iii. Se tendrá por notificado en legal forma al asignatario CARLOS ALBERTO BARRERA, quien aceptó esta herencia con beneficio de inventario y estará representado judicialmente por el profesional Cesar Orlando Pardo Díaz. Y respecto a las peticiones que él incoó sobre prejudicialidad y el reconocimiento de un “hijo de crianza” se le instará a que se esté a lo resuelto en este proveído y autos precedentes.

iv. En lo atinente al argumento de la reposición planteada por los apoderados Teresa Rocha y Jorge Baro, el despacho negará la reposición, ya que si bien es cierto las normas enunciadas en el numeral 13 del auto de 23 de enero que aquí se ataca, son aplicables para procesos declarativos y este es un asunto liquidatorio, no es menos cierto, que la norma especial para las cautelares en las sucesiones, es el artículo 480 del C.G.P., el cual remite a las reglas generales, que no son otras que las que consagra el legislador en el artículo 590.

Ahora bien, aunque la reposición será negada, de oficio se aclarará dicho numeral, en cuanto a las normas, ya que el citado artículo 591 C.G.P., no compete a las cautelares incoadas, por lo que será omitido, y enunciada la norma especial (Art. 480 ídem) que remite expresamente a las reglas generales para practicar el embargo y secuestro. Siendo así

que se mantendrá la carga de aportar caución, más aun si se tiene en cuenta que la practica de dichas cautelares, podría conllevar perjuicios a los asignatarios, si se tiene en cuenta que existen debates alrededor de la legalidad de la tradición de algunos bienes que al parecer integrarían la masa sucesoral que aquí se liquidará.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. RECONOCER a CARLOS ALBERTO BARRERA BELLO, con C.C. No. 11.231.866, como heredero del causante en su calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

2. Reconocer al Abogado CESAR ORLANDO PARDO DÍAZ como apoderada del asignatario Carlos Alberto Barrera Bello, en los términos y para los fines del poder aportado. Dicho reconocimiento se hace en vista que dicho togado no presenta sanción disciplinaria vigente que le impida el ejercicio de su profesión según pantallazo adjunto (1 folio)

3. NEGAR la solicitud de prejudicialidad que incoó el heredero reconocido en numeral 1.- y coadyuvó el togado Guiza Melo, por cuanto en este momento no se configuran los supuestos que la norma fija para dicha suspensión, como se advirtió en el acápite considerativo de este proveído.-

4. RELEVARSE de resolver sobre el reconocimiento de GRACIELA BARRERA BELLO, porque al respecto ya hubo pronunciamiento en auto de 7 de noviembre de 2019 – Folio 80, en el cual se adujo que ella aceptó esta herencia con benefició de inventario, y por las demás argumentaciones discurridas en este proveído.

5. NO REPONER EL #13 del auto proferido el 23 de enero de 2020, conforme se adujo en este auto, sin embargo, DE OFICIO SE ACLARARÁ DICHO NUMERAL 13.-, en el entendido que previo al

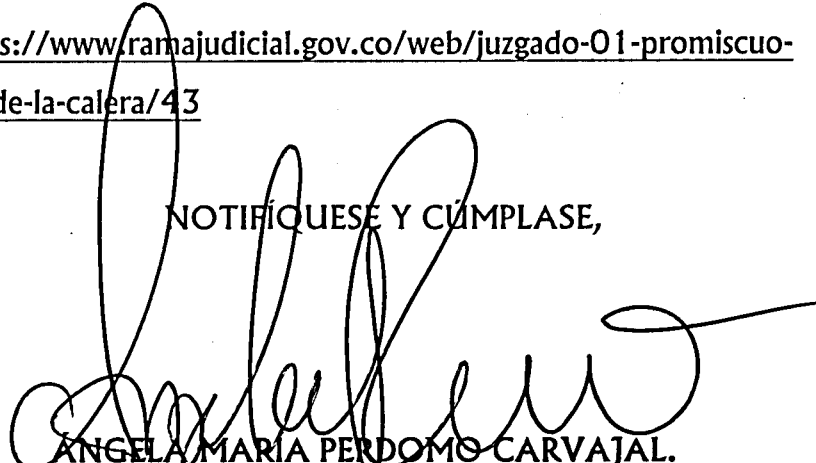
decreto de las cautelares solicitadas a folio 99, corresponde a los petentes, prestar la caución que allí se ordenó, correspondiente al 20% de las pretensiones, lo anterior con sustento en el artículo 480 del C.G.P., el cual hace remisión directa a lo previsto en las reglas generales, que no son otras que las que obran en artículo 590 ibídem.

6. En todo lo demás dicho proveído se mantiene incólume.

Se pone de presente que en la plataforma virtual constan los lineamientos de bioseguridad para el acceso al despacho, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/43>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

